

DIRECTIVA 93/46/CEE DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1993

por la que se sustituyen y modifican los Anexos de la Directiva 92/109/CEE del Consejo relativa a la elaboración y comercialización de determinadas sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicótropas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 92/109/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1992, relativa a la elaboración y comercialización de determinadas sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicótropas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 del artículo 10,

Considerando que es necesario hacer efectiva la decisión adoptada por la Comisión de las Naciones Unidas sobre estupefacientes en abril de 1992 de incluir las sustancias safrol, piperonal e isosafrol en el cuadro I del anexo al Convenio de Naciones Unidas de 1988 transfiriendo dichas sustancias de la categoría 2 a la categoría 1 en el Anexo I de la Directiva, y retirándolas del Anexo II;

Considerando que dicha transferencia adaptará la Directiva al Reglamento (CEE) nº 3677/90 del Consejo, de 13 de diciembre de 1990, por el que se establecen medidas disuasorias para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicótropas ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 900/92 ⁽³⁾, y aplicada y modificada por el Reglamento (CEE) nº 3769/92 ⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Anexos I y II de la Directiva 92/109/CEE se sustituirán por los Anexos I y II de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para ajustarse a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de julio de 1993 e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1993.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 19. 12. 1992, p. 76.

⁽²⁾ DO nº L 357 de 20. 12. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 96 de 10. 4. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 383 de 29. 12. 1992, p. 17.

ANEXO I

CATEGORÍA 1

Sustancia	Denominación NC (en caso de que sea diferente)	Código NC
Efedrina		2939 40 10
Ergometrina		2939 60 10
Ergotamina		2939 60 30
Ácido lisérgico		2939 60 50
1-fenil-2-propanona	Fenilacetona	2914 30 10
Pseudoefedrina		2939 40 30
Ácido acetiltranílico	Ácido 2-acetamidobenzoico	2924 29 50
3,4 metilendioxfenilpropana-2-ona		2932 90 77
Isosafrola (cis + trans)		2932 90 73
Piperanol		2932 90 75
Safrol		2932 90 71

Las sales de las sustancias enumeradas en esta categoría siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

CATEGORÍA 2

Sustancia	Denominación NC (en caso de que sea diferente)	Código NC
Anhidrido acético		2915 24 00
Ácido antranílico		2922 49 50
Ácido fenilacético		2916 33 00
Piperidina		2933 39 30

Las sales de las sustancias enumeradas en esta categoría siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

CATEGORÍA 3

Sustancia	Denominación NC (en caso de que sea diferente)	Código NC
Acetona (*)		2914 11 00
Etil éter (*)	Diétil éter	2909 11 00
Metiletilcetona (MEK) (*)	Butanona	2914 12 00
Tolueno (*)		2902 30 10(90)
Permanganato potásico (*)		2841 60 10
Ácido sulfúrico		2807 00 10
Ácido clorhídrico	Cloruro de hidrógeno	2806 10 00

(*) Las sales de las sustancias enumeradas en esta categoría, excepto del ácido sulfúrico y el ácido clorhídrico, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

ANEXO II

Sustancia	Umbral
Anhídrico acético	20 l
Ácido antranílico y sus sales	1 kg
Ácido fenilacético y sus sales	1 kg
Piperidina y sus sales	0.5 kg

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1993

por la que se autoriza a Portugal a importar de terceros países, con una exacción reguladora de tipo reducido, ciertas cantidades de azúcar terciado para el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 al 28 de febrero de 1994

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(93/378/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (*), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1548/93 (**), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13, el apartado 7 de su artículo 16 y el apartado 11 de su artículo 16 *bis*,

Considerando que el apartado 1 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81 ha fijado las cantidades máximas de azúcar terciado que pueden importarse de ciertos países ACP con exacción reguladora de tipo reducido, con el fin de abastecer a las refinerías portuguesas para la campaña de comercialización 1993/94;

Considerando que el apartado 2 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81 prevé especialmente que, en el caso de que durante el período mencionado, el balance comunitario de previsiones de azúcar terciado mostrase que las disponibilidades de azúcar terciado son insuficientes para garantizar el abastecimiento adecuado de las refinerías portuguesas, se podrá autorizar a Portugal a importar de terceros países, para dicho período, las cantidades estimadas que falten; que el balance de previsiones para el período del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994 de azúcares terciados comunitarios disponibles para el refinado no permite a este punto determinar con exactitud las cantidades que faltan a las refinerías portuguesas; que, en estas condiciones, para asegurar su aprovisionamiento adecuado, procede fijar una cantidad a importar de terceros países con una exacción reguladora de tipo reducido para un período determinado que permita conocer con exactitud las disponibilidades comunitarias efectivas en azúcar terciado, especialmente en lo que se refiere a la producción del Departamento francés de la Reunión; que, sin embargo, existe un riesgo

de que toda o parte de la cantidad a importar de ciertos países ACP en virtud del apartado 1 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81 no esté disponible; que conviene fijar las cantidades faltantes a importar con una exacción reguladora de tipo reducido teniendo en cuenta este riesgo;

Considerando que, para responder a las exigencias de una buena gestión de los mercados del sector y especialmente a las de un control efectivo de las operaciones, es conveniente aplicar al azúcar a que se hace referencia las reglas normales previstas para el cumplimiento de las formalidades aduaneras de importación;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se autoriza a Portugal a importar de terceros países, a título del período del 1 de julio de 1993 al 28 de febrero de 1994, una cantidad de azúcar terciado que no supere, expresado en azúcar blanco, 184 000 toneladas, aplicando la exacción reguladora de tipo reducido establecida con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

2. Las cantidades importadas de países terceros a título del apartado 1 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81 serán importadas sobre la cantidad contemplada en el apartado 1.

Artículo 2

1. El certificado relativo a la importación de azúcar terciado señalado en el artículo 1 será válido a partir de la fecha de su expedición y hasta el 28 de febrero de 1994.

(*) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(**) DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.

2. La solicitud del certificado mencionado en el apartado 1 habrá de presentarse al organismo competente de Portugal, en el curso de la campaña de comercialización 1993/94, y deberá ir acompañada de una declaración por parte del refinador mediante la que se comprometa a refinar en Portugal la cantidad de azúcar terciado a que se hace referencia en los seis meses posteriores a aquel en que se haya aceptado la declaración de importación.

Salvo caso de fuerza mayor, si el azúcar mencionado no se refinase en el plazo prescrito, el importador deberá pagar un importe igual a la diferencia entre el precio de umbral y el precio de intervención del azúcar terciado aplicables el día de la aceptación de la declaración de importación a que se hace referencia.

En caso de fuerza mayor, el organismo competente portugués adoptará las medidas que estime necesarias en razón de las circunstancias invocadas por el interesado.

3. La solicitud del certificado de importación y el certificado incluirán en la casilla 12 la siguiente mención:

- importación con exacción reguladora de tipo reducido de azúcar terciado, en virtud de la Decisión 93/378/CEE •.

4. El tipo de garantía relativa al certificado mencionado en el apartado 1 se fija en 0,25 ecus por cada 100 kilogramos de azúcar neto.

Artículo 3

Si el volumen de las peticiones de certificados sobrepasa la cantidad contemplada en el artículo 1, Portugal procederá a un reparto equilibrado de esta cantidad entre los interesados.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión